

so de D. Faustino Goribar en que pide que previo informe de los funcionarios que intervinieron en la formacion y redaccion del Decreto de 4 de Marzo último, se declare que el sentido del art. 1.º de dicho Decreto, al fijar el término de ocho dias para que ocurrieran á los Tribunales los que tuviesen derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tranquilizar á los poseedores, declarando prescrita toda accion no deducida en juicio en los ocho dias fijados, el Excmo. Sr. Presidente ha acordado que no admitiendo ninguna duda ni interpretacion los términos generales en que está concebido el art. 1.º del Decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacia á la facultad que daba la ley de 25 de Junio de 1856, sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo tambien aquellos que tuviesen derechos contra el Gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepcion perentoria al lapso del término, se contesta al Sr. Goribar, que no há lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho dias que para ello concedió el Gobierno.—Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios y Libertad. México, Abril 29 de 1861.—Ramirez.

NOTA.—Véase sobre juicios la nota del núm. VIII.

#### Núm. CXXXIV.—DECRETO DE 30 de ABRIL DE 1861.

*BONOS ó CREDITOS por imposiciones de CAPITALAS: la parte que debian entregar de ellos los censatarios en la Sec. 6.ª, la enteren en la 7.ª*

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sexta.—Palacio del gobierno Federal en México, á 30 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José María Mata, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase sobre bonos la nota del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III.

#### Núm. CXXXV.—SUPREMA ORDEN DE 1º DE MAYO DE 1861.

*BENEFICENCIA: el CAPITAL que D. Miguel Cervantes le reconoce en la hacienda de Buenavista no se permita imponerlo, ni distraerlo de su objeto.*

“Dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. libre sus órdenes á todas las secciones y oficinas de su dependencia, á fin de que en ninguna de ellas se permita hacer la imposicion del capital de veintidos mil pesos que el Sr. D. Miguel Cervantes reconoce sobre su Hacienda de Buenavista, á favor de los fondos de beneficencia, así como cualquiera otra operacion que pueda distraer el mencionado capital del objeto á que se halla afectado.—Dios y Libertad, México, Mayo 1.º de 1861.—Zarco.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

#### Núm. CXXXVI.—DECRETO DE 1º DE MAYO DE 1861.

*BENEFICENCIA: honorario que se concede al recaudador de sus fondos.*

“EL C. BENITO JUAREZ... he decretado lo siguiente:—Artículo único. Desde la fecha de este Decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.—Dado este á 1.º de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

#### Núm. CXXXVII.—COMUNICACION DE 5 DE MAYO DE 1861.

*BENEFICENCIA: en su obsequio el Gobierno ampara á la ASOCIACION (Conferencias) DE SAN VICENTE DE PAUL, etc., etc.*

Ministerio de Gobernacion.—He dado cuenta á S. E. el Presidente de la República con la nota de vd., fecha 1.º del actual, en que dando cumplimiento á la suprema órden de 23 del pasado, dá el informe que se le pidió sobre los estatutos de la sociedad de San Vicente de Paul, los servicios que actualmente presta y los que pueda prestar á las casas de beneficencia.—Con viva satisfaccion se ha impuesto S. E. del estado que guarda esa caritativa asociacion, así como de los beneficios que con el mas laudable celo presta á las clases menesterosas de la sociedad, y así me ordena manifestarlo á vd., previniéndome añada, que el gobierno que conoce que la autoridad pública solo puede ayudar y secundar los esfuerzos de los particulares en las obras de beneficencia, celebra que haya ciudadanos que impulsados solamente por el sentimiento del bien, ofrezcan el grato espectáculo de aliviar la miseria, iluminar la inteligencia y premiar la virtud en medio de los trastornos que han agitado á la República.—S. E. ofrece amparo y proteccion á la sociedad de San Vicente de Paul, y la excita á perseverar en su buena obra, seguro de que los miembros de ella estarán dispuestos á auxiliar al gobierno al mantenimiento de las casas de caridad que actualmente existen. Proceder de otro modo seria ponerse en pugna con las ideas de civilizacion y de los sentimientos de humanidad, y ademas infringir el artículo constitucional que asegura á los habitantes todos del país el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con objeto lícito, y no solo es lícito, sino digno de aplauso y gratitud el esfuerzo de los hombres que procuran aliviar los padecimientos físicos ó morales de sus semejantes.—Puede, pues, la asociacion de que se trata, continuar tranquila sus filantrópicas tareas, visitar las cárceles, los hospitales y hospicios, y promover cuanto juzgue conveniente á la beneficencia pública. El gobierno se ha impuesto de sus estatutos, y no encuentra en ellos nada contrario á las leyes de la reforma, que por el contrario protegen y dejan libre el desarrollo de todos los sentimientos religiosos. Esa direccion queda autorizada para aprovechar en beneficio de los establecimientos que tiene á su cargo, los servicios de la sociedad de San Vicente

de Paul, servicios que indudablemente son tan eficaces como desinteresados, y que ademas introducen órden y economía en las casas de caridad.—Expresadas así las intenciones del primer magistrado del país, que en todo s jta sus actos á los preceptos legales, debó manifestar tambien, que S. E. quiere que se desmientan los absurdos rumores propagados con perversos fines, de que la reforma pretendia extinguir las asociaciones que socorren á los pobres y á los infelices que padecen. Tal especie está desmentida por hechos notorios; el gobierno al crear esa direccion, al reformar los hospitales, ha llevado la mira de conservar y mejorar cuantas instituciones útiles existan en el país, y ha dado repetidas pruebas de su solicitud por todos los desvalidos. A vd. consta que la mano bienhechora del poder civil ha llegado hasta mejorar la condicion de los eclesiásticos que sufrian un horrible y profundo abandono en el único hospital que á ellos estaba destinado.—El gobierno que se deriva de la constitucion, que ni en materias políticas pretende la centralizacion, no podia pretender centralizar lo que debe ser mas disperso y mas difundido, por decirlo así, en la sociedad; es decir, la virtud, la filantropía, la compasion, la caridad, que abren hospitales á los enfermos y asilo á la miseria y á la ancianidad. Ha querido solo conservar los bienes destinados á tan sagrados objetos, aumentarlos y estender la beneficencia, aprovechando las luces de la ciencia y de la cooperacion de todos los que saben amar á la humanidad. Por lo mismo en vez de querer extinguirlos, verá con placer que se multipliquen y propaguen las asociaciones que promuevan el bien.—La asociacion de San Vicente puede, pues, reunirse libremente, y vd. ofrserle para sus sesiones los mismos establecimientos de caridad, como por ejemplo, el salon de juntas del Hospicio de Pobres, ó el local mas á propósito de cualquiera otra de las casas que de esa direccion dependen, pues el espectáculo de estas mismas, de las miserias y aflicciones que encierran, no podria menos de excitar mas y mas el deseo de aliviar los padécimientos, de todo lo que resultará mayores bienes á los pobres y á los necesitados.—Dígolo á vd. de suprema órden, y le protesto con este motivo mi muy particular aprecio.—Dios y libertad. México, Mayo 5 de 1861.—Zarco.—Sr. director general de los fondos de beneficencia pública, D. Marcelino Castañeda.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. 1 sobre beneficencia, y téngase entendido que las Conferencias que aquí se favorecen no amparan sino á los católicos que confiesan y comulgan con frecuencia, y entregan su voluntad á los hombres del clero romano.

### Núm. CXXXVIII.—DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1861.

*BENEFICENCIA: Reglamento interior de su Direccion general.*

#### CAPITULO PRIMERO. DEL DIRECTOR.

Art. 1.º Son facultades del Director:—I. Ejercer la inspeccion superior sobre los establecimientos de beneficencia, cuidar y promover su buen órden, progreso y

aumento, dictando por sí mismo las providencias administrativas de su resorte, y proponiendo al Supremo Gobierno las que juzgue convenientes, cuando las que deban dictarse estuvieren fuera de la órbita de sus atribuciones ordinarias.—II. Corregir los abusos y faltas que cometan los empleados de los establecimientos de beneficencia y subalternos de la oficina, por medio de amonestaciones, extrañamientos y aun multas que no pasen de cinco pesos, dando cuenta al Supremo Gobierno ó á la autoridad judicial, en caso de que las faltas merecieren un castigo mayor, para que tome las providencias que el caso exija.—III. Llevar la correspondencia con el Supremo Gobierno con el extracto de su contenido, bajo enumeracion sucesiva, que volverá á comenzar cada año.—IV. Pasar con su informe al Supremo Gobierno todos los negocios que no pueda resolver por sí mismo.—V. Llevar la correspondencia con el Gobernador y demas autoridades, funcionarios y particulares del Distrito.—VI. Llevar tambien la correspondencia con los directores particulares de los establecimientos de beneficencia, médicos y personas que promuevan negocios ante la direccion.—VII. Librar órdenes de pago á la contaduría con arreglo á las leyes ó disposiciones administrativas del Ministerio de Gobernacion.—VIII. Proponer ternas al Ministerio de Gobernacion en caso de vacante, para la provision de los empleados de la Direccion y establecimientos de beneficencia, con excepcion del director, que será nombrado directamente por el Supremo Gobierno, y de los médicos cuyas vacantes se provean por oposicion ó concurso ante algun cuerpo facultativo.—Los empleados subalternos de los establecimientos de beneficencia á quienes no ha de extenderse despacho del Supremo Gobierno, serán nombrados por el Director, oyendo los informes que les parezcan convenientes.—IX. Proponer al Gobierno la remocion de los empleados de la oficina y establecimientos de beneficencia que hayan sido nombrados por él mismo.—X. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados de la misma oficina, y en los establecimientos de su dependencia.—XI. Dar acuerdos económicos para el buen órden y arreglo de la oficina.—Estos acuerdos se comunicarán por medio del oficial primero, quien cuidará de asentarlos en un libro que llevará al efecto.—XII. Librar cuantas órdenes le parezcan convenientes con el mismo objeto á los establecimientos de su dependencia, así como para el arreglo y mejora de sus fondos.—XIII. Conceder licencia hasta por ocho dias por un motivo grave á los empleados de la oficina para que no concurran á ella; pero por mas tiempo se necesita la licencia del Supremo Gobierno.—XIV. Conceder iguales licencias á todos los empleados de la dependencia de la Direccion.—XV. Cuidar de la supervivencia ó idoneidad de los fiadores, y hacer que se reponga, desde luego la fianza en caso de muerte ó insolvencia.—XVI. Firmar á nombre del Supremo Gobierno, en union del abogado defensor, las escrituras en que debe intervenir la direccion.—XVII. Presidir con voto de calidad en su caso la junta que han de formar los gefes de la oficina, y reunirla extraordinariamente siempre que le parezca conveniente.—XVIII. Encargar el despacho de los negocios que le parezca al contador, tesorero, abogado defensor y recaudador general.—XIX. Dar

instrucciones al abogado defensor para el arreglo de todos los negocios y autorizar las transacciones que se califiquen útiles, y que se someterán á la aprobacion del Supremo Gobierno, si el interes pasare de trescientos pesos.—Cuando el interes sea menos, se llevará á efecto la transaccion, dando siempre cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento, oyendo en ambos casos á la contaduría.—XX. Fijar las rentas de las fincas que estovieren bajo su administracion, de acuerdo con el contador y recaudador general, y hacer, previo el correspondiente presupuesto, los gastos necesarios en la conservacion de esas fincas, comprobándolos debidamente.—XXI. Cuidar de que mensualmente se presenten los presupuestos de los establecimientos de beneficencia y la distribucion documentada de los gastos del mes anterior.—Estos presupuestos, examinados que sean por la contaduría, se pasarán con el informe del Director al Supremo Gobierno para su aprobacion. No podrá hacerse gasto alguno fuera del presupuesto; y si ocurrirre otro imprevisto, se someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, si pasare de cincuenta pesos.—XXII. Promover por medio del abogado defensor ante el Supremo Gobierno y de demas autoridades del órden político ó judicial, y oficinas de hacienda, cuanto sea conveniente á los derechos, conservacion y adelantos de los establecimientos de beneficencia pública.—XXIII. Cuidar de que el dia último de cada mes esté dispuesto el corte de caja de primera y segunda operacion, que deberá autorizar el contador mayor, y se publicarán en los periódicos de mas circulacion.—De los estados de corte de caja se pasará un tanto al Supremo Gobierno, otro á la contaduría mayor, otro á la Direccion y otro á la contaduría de esta oficina.—XIV. Pedir los informes que crea convenientes para la mejor instruccion y resolucion de los negocios, al abogado defensor, al contador, tesorero, recaudador general, directores y médicos de los establecimientos.—XXV. Pedir tambien informes á los directores facultativos de los hospitales sobre su arreglo y adelantos, y reunirlos en juntas presididas por el mismo Director, ó por el mas antiguo de ellos, para que acuerden y le consulten cuanto sea conducente al mismo objeto.—XXVI. Distribuir los gastos de oficio, cuidando que se comprueben las partidas que pasen de cinco pesos.—XXVII. Promover por sí y por medio del abogado defensor, que se ponga en corriente el pago de los dotes de huérfanas y el de los réditos de capitales destinados á obras de beneficencia; cuidar de la conservacion de esos mismos capitales y de que se inviertan en su objeto, ejerciendo el patronato y facultades que antes tenian las corporaciones suprimidas.—XXVIII. Promover toda clase de mejoras materiales y usuales en los establecimientos de caridad, y la fundacion de otros nuevos, y promover suscripciones públicas para objetos de beneficencia.—XXIX. Convocar y presidir cada seis meses una junta general de todos los funcionarios y empleados del ramo de beneficencia, con el objeto de que se presenten todos los datos, informes y noticias conducentes al mayor progreso de los establecimientos, y promover en consecuencia todo cuanto le parezca conveniente al mismo objeto.—XXX. Visitar los establecimientos de beneficencia de fundacion particular; examinar su estado económico, la regularidad de su administracion, y

cuidar del cumplimiento de sus estatutos, promoviendo ante el Supremo Gobierno cuanto sea necesario en este sentido.—XXXI. Dirigirse á las autoridades políticas para que le presten su auxilio y eficaz cooperacion en el desempeño de sus atribuciones, y especialmente en el fomento de todo género de servicios domiciliarios.—XXXII. Cuidar de la vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, de conducir á los establecimientos á los que no puedan ser socorridos en sus propios domicilios, de recoger los mendigos, de proporcionarles trabajo y mejorar su condicion.—XXXIII. Examinar los reglamentos que mande formar de los establecimientos de beneficencia, y pasarlos con un informe al Supremo Gobierno para su aprobacion ó reforma.—XXXIV. Cuidar de que en los patronatos laicos que no hayan caducado ó sido extinguidos por la ley, se respete la voluntad de los fundadores, haciendo que sea efectiva, fiscalizando el modo que tengan los patronos de cumplir su encargo, impidiendo cualquier abuso, y adoptando las medidas eficaces para corregirlo. En caso de que el patronato haya caducado ó sido extinguido por la ley, lo ejercerá la direccion con aprobacion del Supremo Gobierno.—XXXV. Promover la adjudicacion de las fincas que se hallen en administracion, ó que adquiera en lo sucesivo la beneficencia pública, segun los principios establecidos en la ley de 25 de Junio de 1856.—XXXVI. Promover tambien, por medio del abogado defensor, los litigios que sean indispensables para sostener los derechos ó intereses de los establecimientos, previa la autorizacion del Supremo Gobierno.—XXXVII. Cuidar del cumplimiento de este reglamento.—Art. 2.º El Director acordará los negocios en las tres primeras horas del despacho, es decir, de las nueve á las doce del dia, y solo dará audiencia en esas horas á los funcionarios públicos, directores de los establecimientos y médicos de los hospitales, que quieran tratar con él algun negocio urgente del servicio.—De las doce del dia en adelante, dará audiencia á cuantas personas concurran á tratar de sus negocios, saliendo á la sala de recibir á contestar con ellas.—Art. 3.º El Director hará el despacho con los gefes y oficiales de la oficina, rubricando sus acuerdos.—Art. 4.º El Director caucionará su manejo con una fianza de dos mil pesos á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador.—Art. 5.º El director será el conductor único de comunicacion para con el Supremo Gobierno, en todos los negocios concernientes á la beneficencia pública.—Art. 6.º Las faltas temporales del Director se suplirán por el contador.

## CAPITULO SEGUNDO.

## DEL CONTADOR.

Art. 7.º El contador será el segundo gefe de la oficina, suplirá las faltas temporales del director, y firmará la correspondencia cuando éste no pueda hacerlo, por ocupacion ó cualquiera otro impedimento, expresando siempre el motivo en la antefirma.—Art. 8.º Es de la obligacion y responsabilidad del contador.—I. El pronto, exacto y fiel desempeño de las labores, cuentas y demas negocios encomendados á su oficina por este reglamento, por las leyes y demas disposiciones

supremas que se dicten, ó se dictaren en lo sucesivo.—II. Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de los establecimientos de beneficencia, hacer en glosa y activar el saldo, tomando á este fin cuantas providencias sean conducentes, dando cuenta á la direccion de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.—III. Concluir y disponer para el día 1.º de Marzo de cada año la cuenta anterior, para que sea remitida en el mismo día á la Contaduría Mayor.—IV. Contestar y satisfacer las observaciones y reparos que aparezcan de la glosa, y cuidar de que se le extienda el finiquito de la cuenta.—V. Examinar los presupuestos mensuales de los establecimientos de beneficencia, y presentarlos, una vez arreglados, á la direccion, para que pasen á la aprobacion del supremo gobierno.—VI. Glosar las cuentas justificadas que han de presentar los mismos establecimientos de beneficencia pública, del día 1.º al 5 de cada mes, de los gastos hechos en el anterior, dando cuenta á la direccion, si las encontrare arregladas, y estendiendo en consecuencia el finiquito de ellas.—VII. Desempeñar en cuanto á la glosa de cuentas, respecto de los establecimientos de beneficencia pública, las atribuciones de la antigua contaduría de Propios, segun lo dispuesto en el Supremo Decreto de 22 de Marzo último.—VIII. Dar cuantos informes, datos y noticias le pida la direccion sobre el estado de los negocios.—IX. Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos de beneficencia pública.—X. Intervenir y fiscalizar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales.—XI. Formar el presupuesto anual de sueldos y de los gastos de todos los establecimientos que se hallan bajo la dependencia de la direccion de beneficencia.—XII. Caucionar su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, con uno ó dos poderes en cantidad de tres mil pesos, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad de aquellas.—XIII. Despachar los negocios y desempeñar los encargos que le encomiende la direccion.—XIV. Extender las pólizas de cargo y data, para que firmadas por él y visadas por el director, pueda recibir y pagar el tesorero.—XV. Llevar los libros necesarios para la contabilidad de la oficina por el sistema de partida doble, segun previene la ley.—XVI. Poner el V.º B.º en todos los recibos que extienda el recaudador general, tomando de ellos la razon correspondiente.—XVII. Cuidar de que estos recibos se cobren con toda puntualidad, exigiendo al recaudador cuantas noticias é informes sean necesarios á este objeto.—XVIII. Recibir bajo un escrupuloso inventario los archivos de todos los establecimientos de beneficencia sometidos á la direccion.—XIX. Comunicar á la Tesorería las órdenes de pago que le expida la direccion, haciendo observaciones cuando el caso lo exigiere.—XX. Tomar el día último de cada mes los estados de primera y segunda operacion, que deberá firmar con el director para que los vise el contador mayor, y pasar todos á la tesorería para examinar si ésta lleva su libro de caja en corriente y si dá la existencia que debe resultar.—XXI. Formar igualmente al fin de Diciembre el general del año con los requisitos debidos.—Art. 9.º La Contaduría tendrá dos escribientes que le

auxilien en sus trabajos, á reserva de que se ocupen en los demas de la direccion.

## CAPITULO TERCERO.

## DEL TESORERO.

Art. 10. Será el tercer jefe de la oficina, y sus faltas se suplirán por la persona que él mismo nombre bajo su responsabilidad con acuerdo de la direccion.—Art. 11. Es de la obligacion y responsabilidad del tesorero:—I. Caucionar su manejo con uno ó dos fiadores á satisfaccion del Supremo Gobierno, en cantidad de cuatro mil pesos, y presentar anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad de aquellos.—II. Responder de los caudales que entren en las arcas de la direccion, dando cuenta de ellos siempre que se le pida.—III. Promover cuanto crea conveniente para el aumento y adelantos de los fondos de la beneficencia.—IV. Producir los informes que le pida la direccion, y desempeñar el despacho de los negocios que ésta le encargue.—V. Conservar en su poder las llaves de la caja, que no entregará sino al que le sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia por justa causa.—VI. Recibir y pagar todo lo que entre y salga en tesorería, previas las pólizas correspondientes, que servirán para documentar las partidas que debe asentar en su libro de caja.—VII. Pasar diariamente al director un corte de entradas y salidas con la existencia del día.—Art. 12. El tesorero tendrá un escribiente que lo auxilie en sus trabajos, á reserva de que se ocupe en los demas de la oficina.

## CAPITULO CUARTO.

## DEL RECAUDADOR GENERAL.

Art. 13. Es obligacion y responsabilidad del recaudador general:—I. Recaudar cuantas cantidades pertenezcan á los fondos de beneficencia, introduciéndolos á la tesorería con los requisitos prevenidos.—II. Extender los recibos para el cobro de las rentas y réditos que constituyen los fondos de beneficencia pública, segun las listas que le pase la contaduría.—III. Presentar á la misma contaduría cada recibo para que lo autorice con su V.º B.º.—IV. Cuidar de que cada pago se anote con su número en las listas que pasa la contaduría.—V. Cuidar igualmente de que los pagos se hagan con toda puntualidad, llevando á cada causante y á cada finca una cuenta particular en los mismos términos prevenidos para la contaduría.—En caso de morosidad avisará inmediatamente á la contaduría para que se dicten las providencias convenientes.—VI. Demandar en juicio verbal á los deudores merosos, consultando siempre que lo juzgue necesario con el abogado defensor. Cuando el juicio sea escrito se girará por el abogado defensor.—VII. Caucionar su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion con uno ó dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos, con la obligacion de acreditar al fin de cada año la supervivencia é idoneidad de los mismos fiadores.—VIII. Cuidar con la mayor eficacia y bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se arrienden las fincas pertenecientes á la direccion, segun las instrucciones que reciba de la contaduría, así como de que dichas fincas se conserven siempre en buen estado.—IX. Concurrir diariamente á la oficina para practicar las operaciones relativas á su encargo.

## CAPITULO QUINTO.

## DEL ABOGADO DEFENSOR.

Art. 14. Este funcionario será el representante de la direccion general en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que conciernan á la beneficencia pública: en consecuencia, promoverá ante el Supremo Gobierno, tribunales, juzgados y autoridades de cualquiera órden que sean, así como ante la direccion, cuanto le parezca conveniente en defensa de sus derechos ó intereses, y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.—Art. 15. Son atribuciones y deberes del abogado defensor, á mas de las indicadas en el art. anterior.—I. Extender los dictámenes que el Supremo Gobierno ó la direccion le pidan sobre cualquier punto relativo á los negocios de beneficencia pública, concluyendo con proposiciones precisas.—II. Desempeñar las comisiones que en el mismo sentido le encargue el Supremo Gobierno y la direccion.—III. Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deben extenderse por la direccion sobre reconocimiento de capitales, prórroga de sus términos, adjudicaciones de fincas, contratos de arrendamientos y cuantas otras se ofrezcan, sometióndolos á la aprobacion de la direccion, y firmando despues las escrituras en union del director, á nombre del Supremo Gobierno.—IV. Recibir instrucciones de la direccion en los negocios judiciales ó extrajudiciales que se ofrezcan.—V. Promover las demandas que deban entablarse judicialmente por la direccion.—VI. Celebrar transacciones en todos los negocios que convenga, sometióndolas á la direccion, para que ésta las pase con su informe al exámen y aprobacion del Supremo Gobierno.—VII. Promover ante la direccion cuantas medidas crea convenientes para la mejora de los establecimientos de beneficencia pública y el aumento y seguridad de sus fondos.—VIII. Promover muy especialmente cuantas diligencias crea conducentes á la averiguacion de los dotes de huérfanas y capitales destinados á objetos de beneficencia pública, para que sean invertidos debidamente en su propio objeto, acudiendo á las oficinas del Supremo Gobierno en solicitud de los documentos necesarios, ó á los encargados de las obras pías que manejaron las extinguidas corporaciones eclesiásticas, y promoviendo en este sentido ante la direccion, cuantas medidas juzgue convenientes.—IX. Amparar en juicio á los expósitos, huérfanos y demas personas que tengan asilo en las casas de beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil ó criminal.

## CAPITULO SEXTO.

## SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Art. 16. Esta seccion la compondrán el oficial 1.º y 2.º con uno de los escribientes de la oficina.—Art. 17. Son obligaciones de esta seccion:—I. Imponerse de los asuntos que les pase el Director, darle cuenta á éste, extender por escrito su acuerdo y redactar segun él las comunicaciones correspondientes.—II. Recibir del director los acuerdos que dicte por sí mismo y los que le pase el contador, y ocuparse inmediatamente de glosarlos.—III. Llevar un registro general de toda clase de documentos oficiales que sean dirigidos á la oficina, y del curso que se

les dá para poder instruir á los interesados.—IV. Poner en cada comunicacion un sucinto extracto de su contenido.—V. Entregar los negocios despachados al oficial 1.º para que los reparta entre los escribientes, á fin de que las minutas se pongan en limpio, cotejándolas y presentándolas despues á la firma del Director con el índice de ellas.—VI. Visitar los hospitales y demas establecimientos de beneficencia pública, segun lo disponga el Director.—VII. Desempeñar todos los demas encargos que se le hagan por el mismo Director ó el contador de la oficina.—VIII. Comunicar los acuerdos económicos del Director, cuidando de que despues queden archivados.

## CAPITULO SETIMO.

## DEL ARCHIVERO.

Art. 18. Uno de los escribientes de la oficina, nombrado por el Director, desempeñará las funciones de archivero.—Art. 19. Sus obligaciones son:—I. Formar un inventario exacto de todos los documentos que se pasen al archivo de la oficina, y cuidar de su colocacion y arreglo, clasificándolos por ramos, años y números, y haciendo la debida separacion entre cada uno de los establecimientos que dependan de la direccion.—II. Hacer un índice alfabético del archivo, en el que asentará cada expediente por la palabra ó negocio á que principalmente se refiera, especificando todas sus señas y circunstancias, el número con que está marcado, y el legajo que lo contiene.—III. Llevar índices cronológico y alfabético de todas las leyes y Decretos, cuidando de formar por años las colecciones respectivas.—IV. Entregar los antecedentes que se le pidan por los gefes ó oficiales de la direccion.—V. Llevar un índice especificado de los asuntos despachados.—VI. Llevar un libro en que se asienten al pié de la letra, bajo numeracion sucesiva, los extractos de las comunicaciones dirigidas al Supremo Gobierno.—VII. Llevar tambien otro libro en que se anoten los extractos de las otras comunicaciones oficiales dirigidas á las demas autoridades, empleados de los establecimientos y personas particulares.—VIII. Cerrar y rotular con los demas escribientes la correspondencia de la direccion, entregándola despues al portero para que tome razon de ella y la reparta entre los ordenanzas, á fin de que sea distribuida en el mismo dia.—IX. Remitir el dia 15 y último de cada mes al Supremo Gobierno un índice de todos los negocios despachados.—X. Formar todos los lunes de cada semana un extracto de los partes de los hospitales, correspondientes á la anterior para remitirlo al Supremo Gobierno.—XI. Recibir y distribuir, segun las órdenes del director, los gastos de oficio, dando mensualmente una distribucion justificada de ellos el director, quien los pasará á la contaduría para su exámen y finiquito.

## CAPITULO OCTAVO.

## DEL PORTERO Y LOS ORDENANZAS.

Art. 20. El portero abrirá la oficina los dias de trabajo á las ocho de la mañana, para asearla y proveer los tinteros y demas útiles, de cuanto necesiten, cuidando muy escrupulosamente de que no se extravien los papeles de las mesas,

ni ningun otro objeto de los que quedan á su cuidado.—Art. 21. Hará que tomen asiento en la sala de recibir los individuos que busquen al Director ó á alguno de los empleados de la oficina, pasándoles el aviso correspondiente.—Art. 22. En las tres primeras horas del despacho destinadas para el acuerdo del director, hará presente á las personas que lo busquen, que se halla en esta ocupacion, introduciéndolas siempre á la sala de recibir. Pero si fueren funcionarios públicos, directores ó médicos de hospitales, lo avisará inmediatamente para que el Director salga á contestar.—Art. 23. El portero recibirá los pliegos de correspondencia, del archivero, y los distribuirá entre él y los ordenanzas para que sean repartidos en el mismo dia, tomando razon de dichos pliegos.

CAPITULO NOVENO.  
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24.—Para el arreglo y combinacion de todos los negocios concernientes á la beneficencia pública, se reunirán en junta los juéves de cada semana á las cuatro de la tarde, los gefes de la oficina con el abogado defensor y el recaudador general, presididos por el director, para acordar todas las medidas generales que demanden la marcha y el mejor arreglo del ramo y sus respectivas dependencias, pudiéndose, por consecuencia, promover cuantas disposiciones conduzcan á ese objeto. Los acuerdos de la junta se harán á pluralidad absoluta de votos, siendo el del presidente, de calidad. A estas juntas concurrirá, cuando lo juzgue conveniente, el Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, quien puede convocarlas extraordinariamente. Cuando el Ministro concorra, le corresponden la presidencia y el voto de calidad.

¶ La junta se ocupará de todos los negocios que el Director ó el Supremo Gobierno sometan á su exámen y resolucion, extendiendo por escrito los proyectos y dictámenes que se le pidan sujetándose en sus deliberaciones á las reglas generalmente establecidas para los cuerpos colegiados.—Art. 25. Será el Secretario de la junta el oficial primero, quien llevará un libro de actas, en que se asienten todas las disposiciones y acuerdos, y suscintamente cuanto ocurriere en la sesion. Estos acuerdos se pasarán por el Secretario del director para que se les dé el giro correspondiente.—Art. 26. La oficina comenzará sus trabajos á las nueve de la mañana, á cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará á las cuatro de la tarde, á reserva de prolongarlos hasta la hora en que el Director lo crea conveniente.—Art. 27. Ningun gefe ó empleado de la oficina podrá faltar á ella sin aviso ó licencia del Director, bajo la pena de perder el sueldo del dia.—Art. 28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.—Art. 29. El Director encargará por períodos determinados á los gefes de la oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.—Art. 30. El gefe encargado de cada establecimiento dará un parte mensual á la direccion, del estado en que se halle, para los efectos del art.

13 de la ley de 28 de Febrero anterior.—Art. 31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen aunque su despacho corresponda á diversa seccion.—Art. 32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de fuera, gratificándolos con un peso diario.—Art. 33. Las multas de que habla el art. 1.º en su frac. 2.ª, y los descuentos de sueldos que previene el art. 27, ingresarán á los fondos generales de beneficencia.—Art. 34. La Contaduría citará por medio de billete, á las personas que tengan cuentas pendientes con la direccion; y si no concurrieren á la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno á cinco peses por la misma direccion, que hará efectiva el juez menor á quien ésta ocurra con tal objeto.—Art. 35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el Supremo Gobierno, cuando lo crea conveniente, y el mismo Gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse. Y de órden del Excmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. México, Mayo 5 de 1861.—Zarco.”

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

**Núm. CXXXIX.—SUPREMA ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1861.**

*INSTRUCCION PUBLICA: no es admisible la denuncia ó redencion de sus fincas.*

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Excmo. Sr.—Por órden supremo tengo la honra de manifestar á V. E. que el E. S. Presidente interino ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo ninguna autoridad debe admitir ni denuncia ni redencion alguna de fincas pertenecientes á la instruccion pública, sin dar previo aviso á este Ministerio.—Reitero á V. E. mi consideracion.—Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 10 de 1861.—Ramirez.”

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I sobre Instruccion pública.

**Núm. CXL.—SUPREMA ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 1861.**

*DENUNCIAS.—REDENCIONES.—No se admitan las de Fincas de Instruccion pública, sin dar aviso al Gobierno.*

NOTA.—Este Decreto es el mismo que corre en el anterior número CXXXIX.

**Núm. CXLI.—SUPREMA ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1861.**

*BONOS-PEZA: se recojan: pena al que no los entregue.*

“Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—núm. 227.—De supremo órden hará V. S. recoger por esa oficina dentro del plazo de ocho dias, todos los papeles llamados “Bonos Peza” procedentes de contratos, dando aviso al Juzgado de Distrito para que compela á los renuentes.—Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 20 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.—Sr. Tesorero general de la Nacion.—Presente.”

NOTA.—Véase la del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III sobre bonos.

**Núm. CXLIII.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE MAYO DE 1861.**

*CAPITALES no redimidos: pago en la Sec. 6.ª de sus REDITOS vencidos.*

“Habiendo terminado el plazo dentro del cual conforme á las leyes de 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero último, debieron los censatarios y denunciadores de capitales, ocurrir á esa seccion á formalizar las redenciones ó reconocimiento de los mismos pues solo quedan pendientes hasta el 18 próximo los que fundados sobre capellanías esperaban la presentacion de los capellanes respectivos, el E. S. Presidente se ha servido acordar, que esa seccion está en el caso de exigir de los censatarios, cuyos capitales aun no se han redimido y que deben salir á remate, el pago de los réditos vencidos y corrientes, como lo verificará hoy mismo, fijando al público y para su conocimiento esta Suprema orden, á fin de que se presenten en esa propia seccion á enterar desde luego lo que adeuden por los citados réditos, sin dar lugar á los recargos que son consiguientes y á las demas providencias que tomará respecto de los morosos.—Libertad y Reforma. México, Mayo 22 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.—Sr. Gefe de la Sec. 6.ª de este Ministerio.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

**Núm. CXLIII.—CONVOCATORIA DE 27 DE MAYO DE 1861.**

*CAPITALES impuestos sobre fincas rústicas y urbanas: enagenacion de sus ESCRITURAS: condiciones de las posturas: descuentos, etc., etc.*

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5.ª.—En virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el Soberano Congreso de la Union, en su Decreto de 20 del corriente, dispone esta Secretaría lo siguiente:—1.º Se convocan postores para una enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta Capital y rústicas de fuera de ella, hasta la concurrencia de un millon de pesos en efectivo.—2.º Las propuestas se dirigirán á la Secretaría de Hacienda hasta el dia 1.º del entrante, á las doce del dia, con las condiciones siguientes:—I. En pliego cerrado expresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.—II. El Secretario de Hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá expresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándola con su firma.—III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.—3.º El máximun del descuento admisible por el Gobierno, se fijará por éste con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.—4.º El dia 1.º de Junio á las doce del dia, se procederá á la apertura de los pliegos por el Secretario de Hacienda, en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.—5.º Las propuestas mas favorables al erario dentro del límite del descuento fijado, serán las preferidas: en igualdad de circunstancias lo serán:—I. Las de cantidades menores.—II. Las de mas antigüedad

por el órden de las fechas de su presentacion.—6.º La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.—7.º Las propuestas de descuento se entenderán hechas como si las escrituras tuvieren un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas se considerará á los solicitantes la diferencia que en pró ó en contra de ellos pueda resultar.—8.º Se dará á la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los diarios de la Capital, fijándola en la Lonja y demas parajes públicos.—9.º En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del Soberano Congreso de la Union, de la manera mas eficaz y conveniente.—México, Mayo 27 de 1861.—José María Castañón.”

NOTA.—Véase la 4.ª del núm. III, la 10.ª sobre redenciones, y la 11.ª sobre Escrituras.

**Núm. CXLIV.—AVISO DE 28 DE MAYO DE 1861.**

*BENEFICENCIA: su Abogado Defensor lo es nato de los que tienen asilo en las casas de aquella, y pueden mandarlo llamar para sus consultas, etc., etc.*

“Direccion general de los Fondos de Beneficencia pública.—El artículo 15 del reglamento interior de la Direccion general de Beneficencia, en su parte novena, impone al abogado defensor la obligacion sagrada de “Amparar en juicio á los expósitos, huérfanos y demas personas que tengan asilo en las casas de Beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil ó criminal.”—En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las personas que han sido ó fueren acogidas en los Hospicios, Hospitales, Casas de Expósitos y demas establecimientos de caridad y misericordia, deben saber que desde hoy tienen á su disposicion un defensor nato de sus derechos, de sus personas ó intereses, y que siempre que tengan que ejercitar sus acciones en juicio, ó contestar alguna demanda, ó defenderse ante los Tribunales ya sea en el órden civil ó criminal, ó promover ante el Supremo Gobierno ó ante cualquiera autoridad ó persona, alguna gestion que ceda en alivio de sus necesidades, tienen el derecho de mandar llamar al Abogado defensor, dando aviso al Sr. Director General de Beneficencia, quien inmediatamente lo pondrá en conocimiento de aquel funcionario para que sin demora se presente á recibir las órdenes ó instrucciones del interesado.—El Abogado defensor se presentará tambien espontáneamente en las casas de Beneficencia siempre que lo crea necesario, para interrogar á los interesados que no puedan por cualquier motivo hacerle llamar al establecimiento.—México, Mayo 28 de 1861.—Ponciano Arriaga, Abogado defensor de los fondos de Beneficencia Pública.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre Escrituras y la 7.ª del núm. I sobre Beneficencia.”